

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Declarativo responsabilidad civil médica Otilia Mendoza Gordillo, Bolmar José Perico Sierra, Lewis Daniel Perico Mendoza, Daniel Sebastián Perico Verano, Jerónimo Perico Vargas, Jiselly Perico Mendoza, Juan diego Ramírez Perico y Valentina Garzón Perico vs. Fundación Oftalmológica de Santander (Foscal) y Avanzar EPS.
Radicación No. 2022-00040-00.**

Como quiera que la demanda no fue presentada conforme a las estipulaciones establecidas en el poder otorgado por los demandantes, toda vez que en la misma actúan simultáneamente los dos apoderados, algo que prohíbe expresamente el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso; que no se relacionó, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 82 ibidem, el nombre, la identificación y el canal digital de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, ni se determinó el número de identificación tributaria de esta última; que no se relacionaron los correos electrónicos de los testigos que deberán ser citados al proceso (inciso 1º, artículo 6º, Decreto 806 de 2020); que no se aportó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, la prueba de existencia y representación legal de la Fundación Oftalmológica de Santander y de Avanzar EPS, habida consideración que dichos documentos no constan en ninguna base de datos, pública o privada, y que, finalmente, no se explicó en los hechos descritos el por qué de la congoja moral, con respecto a los demandantes Lewis Daniel Perico Mendoza, Daniel Sebastián Perico Verano, Jerónimo Perico Vargas, Jiselly Perico Mendoza, Juan Diego Ramírez Perico y Valentina Garzón Perico, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del estatuto procesal antes en comento, SE LE DECLARA INADMISIBLE para que los demandantes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsanen las falencias advertidas, aportando, adicionalmente, la constancia de envío del escrito de subsanación a las demandados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez